



LEY PARA LA ATENCIÓN DEL AUTISMO EN YUCATÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Yucatán.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la atención y plena integración a la sociedad de las personas autistas, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México forme parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Centro Estatal:** Centro Estatal de Autismo de Yucatán, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán);
- II. **Comisión:** Comisión Estatal Intersecretarial para la Atención Integral a Personas Autistas;
- III. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Local y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;
- IV. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- V. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Yucatán;
- VI. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;



- VII. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- VIII. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- IX. **Ley:** Ley para la Atención del Autismo en Yucatán.
- X. **Ley General:** Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- XI. **Padrón:** Padrón estatal de personas autistas;
- XII. **Personas autistas:** Son aquellas personas que tienen diferentes niveles de dificultad para relacionarse con los demás, comunicarse de manera hablada o a través de gestos, y que pueden realizar ciertas acciones de forma repetitiva;
- XIII. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XIV. **Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
- XV. **Sector social:** Conjunto de personas y organizaciones que no forman parte del gobierno ni de empresas privadas, pero que trabajan en beneficio de la comunidad;
- XVI. **Seguridad jurídica:** Es la garantía que brinda el Estado para proteger a las personas, sus bienes y sus derechos, asegurando que no sean vulnerados y, en caso de serlo, garantizar su protección y reparación;
- XVII. **Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;
- XVIII. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

Artículo 4.- Las personas autistas tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida, así como de gozar junto con sus familias de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la Ley General.

Es obligación del Estado garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas autistas.

Artículo 5. Para garantizar los derechos de las personas autistas, el Gobierno Estatal y los ayuntamientos, a través de sus dependencias y entidades, formularán, respecto a los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones,

basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la Ley General, los cuales se deberán implementar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de atención a las personas autistas son:

- I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas autistas se puedan valer por sí mismas;
- II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas autistas;
- III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que son autistas;
- IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas autistas, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas autistas;
- VI. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas autistas la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII. Libertad: Capacidad de las personas autistas para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII. No discriminación: Prohibición de toda discriminación, garantizando la protección legal y efectiva contra la discriminación por cualquier circunstancia.
- IX. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas autistas;
- X. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y atención de las personas autistas;
- XI. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Los ayuntamientos en conjunto con el Gobierno Estatal deberán coordinarse, mediante la celebración de convenios, con el fin de alinear los programas municipales con la política pública en materia de atención de las personas autistas, en un marco de respeto de las competencias correspondientes a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8.- El Estado será responsable de vigilar, en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas autistas no incurran

en las prohibiciones establecidas en la presente ley con el motivo de la atención y preservación de los derechos que deben procurar a estas personas y a sus familias.

Artículo 9.- El Gobierno del Estado de Yucatán se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación a que se refiere la Ley General, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas autistas; con arreglo al sistema competencial que corresponde.

Artículo 10.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley General;
- II. El Código de la Administración Pública de Yucatán.;
- III. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán
- IV. La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán;
- V. El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; y
- VI. El Código Civil del Estado de Yucatán.
- VII. El Código Penal del Estado de Yucatán

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS AUTISTAS Y SUS FAMILIAS

Artículo 11. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas autistas y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes aplicables que emanen del marco legal internacional, nacional y local;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado de Yucatán y los municipios que lo conforman;
- III. Acceso a diversos sistemas de apoyo partiendo de la accesibilidad, el uso de métodos alternativos de comunicación, diseño universal y los ajustes razonables necesarios en los sistemas, instituciones y establecimientos, permitiendo usar los servicios e instalaciones sin ninguna limitación;



- IV. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica oportuna, temprana, precisa, accesible y sin prejuicios ni discriminación de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud;
- V. Solicitar y recibir los certificados de evaluación indicativos del estado en que se encuentran las personas autistas.
- VI. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas por parte del Sistema Estatal de Salud y el Centro Estatal;
- VII. Disponer de su historial clínico en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica, así como los antecedentes educativos, cuando sean requeridos por los propios interesados para los fines que a ellos convenga o bien le sean solicitados por autoridades correspondientes, sin que estos puedan ser usados en perjuicio de las personas autistas;
- VIII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- IX. Recibir educación o capacitación para la vida productiva basada en criterios de educación especial e inclusiva tomando en cuenta sus necesidades, intereses, ritmos y formas de aprendizaje, capacidades y potencialidades, mismas que se determinarán mediante evaluaciones pedagógicas, ajustes razonables y acompañamiento personal, en caso de ser necesario, a fin de fortalecer las posibilidades de una integración a la productividad para obtener un sustento que le permita una vida independiente;
- X. Contar con elementos de educación especial que permitan su proceso de integración en las escuelas de educación regular, incluyendo a especialistas preparados en la atención de personas autistas, para que faciliten su proceso de incorporación y adaptación;
- XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza y el entorno social, procurando que las autoridades competentes sancionen a las autoridades, funcionarios o quien sea responsable de generar maltrato, acoso, agresiones, discriminación, exclusión o violencia hacia las personas autistas y sus familias, ya sea en el ámbito educativo, laboral, médico o social;
- XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;



- XIV. Participar en la vida productiva del Estado con dignidad e independencia;
- XV. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad de salud, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVI. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento; el cual deberá brindar las herramientas de accesibilidad necesarias como pictogramas informativos y adaptaciones sensoriales, entre otros;
- XVII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las convivencias y actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental; así como la integración social en espacios públicos y privados adaptados para las personas autistas;
- XVIII. Ejercer sus derechos tomando decisiones por sí mismos. Si se acredita que, después de recibir el apoyo necesario, la persona autista aún no puede tomar decisiones por su cuenta, sus padres o tutores podrán hacerlo en su representación;
- XIX. Gozar de una vida sexual digna y segura a través de una educación adecuada en la materia;
- XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica adecuada cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados o se vean comprometidos en procesos judiciales,
- XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 12. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias estatales y municipales del Estado de Yucatán, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de personas autistas;

- III. Las madres, padres o tutores encargados de cuidar el bienestar integral, desarrollo social y personal, así como representar los intereses y los derechos de las personas autistas;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas autistas, y
- V. Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS AUTISTAS

Artículo 13. Se constituye la Comisión Intersecretarial para la Atención Integral a Personas Autistas del Estado de Yucatán, como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal, misma que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas autistas se realice de manera coordinada y efectiva.

Los acuerdos adoptados por la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 14. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación del Estado de Yucatán (SEGEY)
- III. El Hospital Psiquiátrico de Yucatán;
- IV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos (CODHEY);
- V. El Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de Yucatán (IIPEDY);
- VI. El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán);
- VII. El Instituto para el Deporte del Estado de Yucatán (IDEY);
- VIII. La Secretaría de la Cultura y las Artes (SEDECULTA);
- IX. La Secretaría de Bienestar de Yucatán;

- X. Secretaría de Fomento Económico y Trabajo (SEFOET);
- XI. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán (ICATEY);
- XII. La Secretaría de las Juventudes (SEJUVE);
- XIII. La Secretaría de Administración y Finanzas. (SAF)
- XIV. La Consejería Jurídica
- XV. El presidente de la Comisión Permanente de Salud y Seguridad social del Congreso del Estado
- XVI. El presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Humano e Inclusión de los grupos en situación de Vulnerabilidad;
- XVII. Seis representantes de la sociedad civil, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:
 - Dos personas que pertenezcan a diferentes organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea trabajar en el fomento de los derechos de la comunidad autista.
 - Dos personas autistas, cuya experiencia de vida esté relacionada con la lucha en favor de las personas autistas.
 - Dos personas representantes del sector empresarial que cuenten con políticas de integración para personas autistas.

Las personas a las que hace referencia esta fracción participarán en la Comisión durante tres años, sin que haya posibilidad de reelegirse en una misma administración estatal.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, serán invitados permanentes de la Comisión.

Artículo 15. Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto; teniendo el voto de calidad la persona que ocupe la presidencia.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes para asistir a las sesiones convocadas.

Artículo 16. La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras instituciones privadas, dependencias del Ejecutivo Estatal, así como a representantes de los

Ayuntamientos, con el objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas autistas o a aquellos organismos que considere idóneos para el cumplimiento de su objeto.

Estas dependencias o representantes invitados únicamente tendrán derecho a voz durante las sesiones de la Comisión.

Artículo 17. La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico y sin remuneración alguna.

Artículo 18. La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 19. La Comisión sesionará de forma ordinaria por lo menos dos veces por año y podrá sesionar de forma extraordinaria cuando exista un asunto que así lo amerite y que hayan sido convocadas con tal carácter.

Las sesiones solo podrán celebrarse válidamente cuando exista quórum legal, mismo que se conforma con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión.

Las particularidades al respecto de la Comisión, la Secretaría Técnica y el desarrollo de las sesiones se determinará en el Reglamento que para tal efecto generará la propia Comisión.

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y los municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas autistas, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado para el desarrollo de los derechos y obligaciones contenidas en la presente Ley; así como vigilar la ejecución y resultados de los mismos.

- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención a las personas autistas;
- VI. Impulsar la generación de estímulo y beneficios para las empresas, a efecto de fomentar la contratación de personas autistas;
- VII. Generar convenios de colaboración con instituciones educativas para gestionar capacitación y certificaciones para los docentes;
- VIII. Difundir a través de las dependencias integrantes, las actividades realizadas por las asociaciones civiles y dependencias pertenecientes al sistema de salud de los tres órdenes de gobierno en favor de las personas autistas;
- IX. Realizar campañas permanentes de sensibilización y de difusión del autismo y sus características; y
- X. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de la presente Ley;
- XI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.
- XII. La Comisión tendrá la obligación de realizar un informe anual de sus actividades.

Artículo 21. El Titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salud Mental del Estado de Yucatán, la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en la materia, buscando la detección temprana y oportuna las personas autistas, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud.

CAPÍTULO IV



EJES DE ACCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS AUTISTAS

SECCIÓN I DEL PADRÓN ESTATAL DE PERSONAS AUTISTAS

Artículo 22. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán) estará encargado de coordinarse con la Secretaría y los Ayuntamientos para crear, mantener actualizado y sistematizado el Padrón Estatal de Personas Autistas.

Asimismo, este padrón, servirá para que las personas que así lo deseen o requieran puedan realizar el trámite de credencialización de persona autista ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán), presentando un diagnóstico que no tendrá vigencia para su validez.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán) deberá remitir periódicamente a la Comisión las actualizaciones del Padrón para que esta pueda incluirlo en su informe anual.

Artículo 23. La Secretaría tendrá la obligación de registrar en el Padrón a las personas autistas que diagnostiquen, para que esto permita obtener datos más precisos sobre la dimensión de este conjunto de condiciones.

Artículo 24. Los ayuntamientos, a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) deberán realizar un censo o las acciones equivalentes para obtener una detección al menos preliminar de las personas autistas que habiten en su municipio.

La información obtenida de este censo o su equivalente deberá ser enviada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán).

SECCIÓN II SALUD

Artículo 25. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, coordinará la ejecución de las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas autistas para procurar su habilitación;

- II. Vincular las actividades de centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención a personas autistas;
- III. Realizar campañas de información sobre las características propias de las personas autistas, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
- IV. Atender a la población autista a través, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación y orientación nutricional;
- V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas autistas;
- VI. Expedir los diagnósticos a las personas autistas que lo soliciten los cuales deberán tener un enfoque cognitivo, y
- VII. Coadyuvar a la creación y actualización del padrón estatal de personas autistas a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán);
- VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 26. La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, mediante los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio (DIF Municipal) deberá programar y realizar, conforme a las disposiciones aplicables, acciones de salud y capacitación dirigidas a las personas autistas, su familia y tutores, en su desarrollo mediante la prevención, atención, habilitación y rehabilitación.

Del mismo modo, se deberán impartir talleres a los padres de familia y/o tutores y pláticas enfocadas en la contención emocional, acompañamiento psicológico y terapia ocupacional para cuidar la salud emocional de los cuidadores.

Artículo 27. Realizar dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, la evaluación clínica de las personas dentro de los tres primeros años de vida, con el propósito de detectar y atender de manera temprana, con los tratamientos y medicamentos necesarios, el autismo o, en su caso, descartarla, conforme a sus protocolos certificados y autorizados.

Así mismo, deberán realizar la detección y atención de comorbilidades, que a menudo se presentan, brindando los tratamientos y medicamentos que se requieran.

Artículo 28. La atención de las personas autistas comprenderá la habilitación terapéutica, psicosocial y ocupacional y cualquier otra necesaria, acompañadas de la participación de quien ejerza la tutela o patria potestad de la persona autistas.



Artículo 29. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán) y de los ayuntamientos (DIF Municipales) impulsarán a través de sus programas la instrumentación de proyectos en beneficio de las personas autistas, para lo cual procurará la coordinación o la concertación de acciones, según corresponda, así como con las organizaciones de la sociedad civil que atienden a personas autistas.

SECCIÓN III DEL CENTRO ESTATAL DE AUTISMO

Artículo 30. El Centro Estatal tendrá como objetivo la atención integral de las personas autistas sin límite de edad, proporcionando servicios accesibles, especializados de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y apoyo a sus familias, garantizando un enfoque multidisciplinario. En los casos que se justifique por causas de vulnerabilidad social y económica se podrá aplicar una exención total o parcial del costo de los servicios, para garantizar el derecho a la salud.

El Centro Estatal estará bajo la coordinación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán) y operará en conjunto con las dependencias y entidades que resulten competentes en la materia.

Artículo 31. El titular del Centro Estatal deberá contar con una formación profesional en una carrera afín al estudio y comprensión del autismo, como psicología, neuropsicología o terapia ocupacional. Además, deberá poseer antecedentes académicos suficientes y comprobables en el tratamiento del autismo, así como acreditar experiencia de trabajo en favor de las personas autistas.

Esta titularidad deberá ser ocupada por el candidato que cumpla los requisitos y que de forma preferente sea una persona autista.

Artículo 32. El Centro deberá contar con un equipo multidisciplinario e interdisciplinario que estará compuesto por personal con al menos las siguientes especialidades:

- I. Psicología;
- II. Psiquiatría
- III. Terapia ocupacional;
- IV. Pediatría del desarrollo;
- V. Neurología pediátrica;

- VI. Rehabilitación;
- VII. Trabajo Social;
- VIII. Nutrición; y
- IX. Demas personas acreditadas para la atención y cuidados de personas autistas.

Dicho equipo atenderá la detección temprana, diagnóstico y tratamiento del autismo, así como de otros padecimientos asociados.

Artículo 33. El Centro deberá contar con:

- I. Instalaciones adecuadas para la realización de diagnósticos clínicos y estudios de gabinete;
- II. Espacios sensoriales diseñados para brindar un lugar que permita a las personas autistas regularse;
- III. Áreas de rehabilitación y terapia ocupacional; y
- IV. Espacio de residencia protegida para personas autistas adultas con alta necesidad de cuidados permanentes.

Artículo 34. El Centro brindará los siguientes servicios:

- I. Diagnóstico y evaluación especializada y accesible del autismo;
- II. Consultas en neurología, pediatría del desarrollo;
- III. Terapia y acompañamiento psicológico y psiquiátrico individual y en grupo;
- IV. Estudios clínicos y pruebas de detección temprana;
- V. Terapias de habilitación y rehabilitación integral, y
- VI. Orientación nutricional.

Artículo 35. El Centro implementará programas de apoyo y capacitación para familiares y cuidadores de personas autistas, que incluirán:

- I. Talleres de formación para el cuidado y acompañamiento adecuado en las distintas etapas de las personas autistas;
- II. Sesiones de contención emocional y generación de redes de apoyo para familiares y cuidadores;
- III. Espacios de orientación psicológica y terapias ocupacionales para fortalecer la dinámica familiar.

Artículo 36. El Centro deberá contar con una residencia protegida destinada a personas autistas adultas a partir de 30 años de edad, que presenten alta necesidad de cuidado permanente, asegurando personal capacitado y condiciones óptimas para su bienestar y desarrollo.

Artículo 37. El Centro trabajará en coordinación con instituciones de salud, educación, trabajo y asistencia social, así como con organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la implementación de programas integrales de atención para las personas autistas.

Así como también, le competirá realizar supervisión a las instituciones públicas y privadas, así como asociaciones civiles que brinden servicios a las personas autistas para verificar la calidad de los servicios que prestan en busca de evitar malas prácticas que puedan causar daño a las personas autistas.

SECCIÓN IV EDUCACIÓN

Artículo 38. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, brindará educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas autistas.

Artículo 39. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en el marco de la educación especial a que se refieren las leyes General y Estatal de Educación, realizará las siguientes acciones:

- I. Garantizar la integración educativa, a escuelas públicas y privadas, a personas autistas;
- II. Formar, sensibilizar, actualizar y capacitar a las y los docentes, padres de familia y alumnos para detectar e intervenir en situaciones de alumnos y alumnas que presenten autismo;
- III. Establecer el registro de detecciones de alumnos con autismo para canalizarlos a las instancias correspondientes a efecto de contar con un diagnóstico adecuado;

- IV. Establecer un protocolo de intervención a los programas educativos para efectuar los ajustes razonables correspondientes y dar el seguimiento necesario para el cumplimiento de los mismos, así como para combatir el acoso escolar;
- V. En las actividades deportivas, con los ajustes razonables, formular y aplicar los programas y acciones que establezcan temáticas para la integración de las personas autistas en el deporte y cultura física;
- VI. Capacitar de forma permanente, a las y los profesionales del deporte en el área específica de las personas autistas;
- VII. Realizar una supervisión de las escuelas estatales para verificar que cuenten con las condiciones para recibir y atender adecuadamente a las personas autistas, dicha supervisión deberá ser permanentemente actualizada cada seis meses; y
- VIII. Promover la impartición de educación sexual sensibilizada y adaptada a las personas autistas.

SECCIÓN V DEL TRABAJO

Artículo 40. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo (SEFOET), será la instancia responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta sección, con el objetivo de alcanzar la integración laboral de las personas autistas, e impulsará, a través de convenios de coordinación o colaboración, según corresponda, entre las autoridades competentes, así como con integrantes de los sectores privado y social, la participación en prácticas laborales de personas autistas.

Así como de implementar procesos de certificación de competencias y aptitudes laborales para fomentar el autoempleo y la independencia económica de las personas autistas.

Artículo 41. Queda prohibido a las personas empleadoras solicitar o tomar en consideración cualquier documento médico o de otro tipo que condicione la contratación, permanencia o promoción laboral de una persona autista.

Asimismo, las personas empleadoras deberán otorgar facilidades y permisos razonables a las personas autistas trabajadoras, o a quienes tengan a su cargo su cuidado, cuando existan motivos debidamente justificados relacionados con su salud, tratamientos o actividades escolares, sin que ello implique discriminación ni represalias laborales.



Los permisos deberán gestionarse conforme a los procedimientos internos y la normatividad laboral, garantizando en todo momento el equilibrio entre los derechos de la persona trabajadora y las necesidades del centro de trabajo.

SECCIÓN VI DESARROLLO SOCIAL

Artículo 42. La Secretaría de Bienestar del Estado de Yucatán, incluirá en su política general de desarrollo social y humano para el combate a la pobreza beneficios a las personas autistas y sus familias, y a los padres y madres de familia, cuya labor esté dedicada en su mayoría o totalidad a los cuidados de las personas autistas y por ello no puedan generar un ingreso para subsistir, especialmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Incorporará en las reglas de operación de sus programas sociales, acciones específicas enfocadas a beneficiar a las personas autistas, sus padres de familia o tutores, dándoles prioridad para ser beneficiarios en los programas y apoyos que sean entregados por dicha dependencia.

Artículo 43. Fomentará que la atención y los servicios que dicha dependencia brinde a las personas autistas y sus familias, se den atendiendo a los principios que establece la presente Ley.

SECCIÓN VII ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS

Artículo 44. La Secretaría de Cultura y las Artes (SEDECULTA), desarrollará programas y acciones con el propósito de promover que las personas autistas puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual.

Buscará la integración de las personas autistas a la práctica artística, mediante las siguientes acciones:

- I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas autistas en el arte y la cultura;
- II. Establecer condiciones de integración de personas autistas para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales.



Artículo 45. Los ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones, deberán contemplar la adecuación de los parques y espacios públicos para que estos sean aptos para las personas autistas y puedan utilizarlos como espacios de esparcimiento y recreación.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 46. Para garantizar la atención integral, queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas autistas y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el nivel de autismo u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transporte;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Cometer abusos, someter a jornadas o condiciones excesivas en el ámbito laboral.
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos;



- X. Impedir que los padres o madres obtengan permisos laborales para atender asuntos educativos o de salud de sus hijos autistas. Los empleadores podrán solicitar la documentación necesaria que justifique la solicitud del permiso para estos fines.
- XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

Artículo 47. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

DOCUMENTO NO OFICIAL